EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 4102.

NUM. 1149.

Art. 1.— Se modifica a Ley de Carreteras y Automóviles Núm. 1072 de la siguiente manera:

"Art. 1.— (g).—Automóvil de Servicio Público, comprende todo vehículo de motor que mediante retribución o pago se dedica a la conducción de pasajeros".

(h).—Vehículo de motor comprende todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular".

(i).—Vehículo pesado de motor es cualquier vehículo que se dedica al transporte de cargas."

(n).—Automóvil de servicio particular, por vehículo que se dedica al uso personal de su propietario o al de la familia de éste".

(ñ).—Por la palabra "animal" se entiende cualquier animal, sea del ganado mayor o del menor".

Art. 4 — Los objetos usados para contener las ruedas de los vehículos en las paradas, deberán ser retirados del camino por los conductores o choferes tan pronto como sea innecesario su uso".

"Art. 11.— Cuando cualquier árbol o edificio situado dentro de cinco metros de un camino amenace ruina o resulte un peligro, los Agentes de la Policía Especial de Carreteras o el Alcalde de la Sección donde se encuentre tal edificio o árbol lo notificará al Director General de Obras Públicas por mediación de la Superintendencia de la Policía Especial de Carreteras, notificando el nombre y dirección del propietario cuando se trate de algún edificio".

(f) El Director General de Obras Públicas ordenará que se practique una inspección de referencia y dispondrá lo que a su juicio creyere de lugar para la seguridad pública".

"Art. 20.—(b) Vehículo vacío de 4 o 6 ruedas hasta 5 toneladas".

(2).—Por pulgada de ancho de la llanta en las pestañas de la rueda cuando se trata de gomas de aire".

Dimensión de la llanta:	Carga máxima por pulgada:
3 pulgadas	450 libras
3½ "	500 "
4 "	600 "
5 "	700 "
6 "	800 "
7 "	900 "
8 "	950 "

"Art. 21.— (Párr. 2o.) (b).— En las zonas rurales, 35 kilómetros por hora."

"Art. 22.—El Director General de Obras Públicas designará un chofer examinador del Departamento de Obras Públicas en cada provincia para que examine a los candidatos de licencia".

"Art. 28.— (Párr. 2o.).— Todo chauffeur o conductor, en caso de accidentes, debe detenerse y prestar el auxilio posible a las víctimas y al compañero que le solicite, y cuando se trate de personas estropeadas estará obligado a conducirlas a la sala de socorros más inmediata debiendo dar aviso a la policía".

"Art. 30.— (Párr. 2o.).— Queda prohibido el transporte de equipaje o bultos en general en el estribo, bota-fango o guardalodos de la izquierda de los vehículos, disponiéndose que solamente se permitarán los del uso personal de los pasajeros"

"Art. 31.— (Párr. 3o.).— Toda motocicleta llevará desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo, y siempre que la neblina no permita ver a larga distancia, por lo menos, una lámpara encendida que haga visible por lo menos a 200 pies en la dirección que lleva dicha motocicleta."

"Art. 32.— (Párr. 6). (a).— Cuando existan dudas con respecto a la declaración de la edad que hagan los aspirantes, los funcionarios encargados del cumplimiento de la Ley podrán exigir la presentación del certificado de nacimiento o la prueba testimonial".

"Art." (b).—Serán registrados libre de impuestos, en la misma forma que los particulares, los choferes del Ejército Nacional, los de los municipios y los de los departamentos del Gobierno, en los cuales haya vehículos de motor, siempre que sean solicitados como tales por las oficinas correspondientes".

"(c).—Los poseedores de las licencias para conducir o manejar automóviles o cualquier vehículo de motor, llevarán ésta

consigo o en el carro mientras circulen por los caminos de la República y toda persona que conduzca o maneje un vehículo de motor por los caminos públicos, queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta Ley, cuando se lo exija cualquier Presupuestos Municipales, ha úmeSScWWgv

"Párr. 10.— El aprendiz se deberá hacer acompañar de un chófer".

"Párr. 12.— Los entrenamientos de aprendizaje a que se refieren los párrafos anteriores se llevarán a efecto en los sitios que a la publicación de esta Ley estarán en el deber de marcar los Ayuntamintos dentro de su jurisdicción".

"Art. 33.—(c). El automóvil del Presidente de la República llevará placas de número con el Escudo Nacional y la leyenda "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA". Los demás automóviles, camiones, guaguas y motocicletas de la propiedad del Gobierno llevarán placas de número como los automóviles privados con la lerta "O" antepuesta al número y en los dos lados del vehículo las iniciales "G.D."."

"(d).— Las placas destinadas a demostraciones llevarán la letra "X" antepuesta al número; las destinadas a vehículos públicos llevarán la letra "P"; las destinadas a camiones la letra "C". Las destinadas a vehículos particulares, no llevarán letra; y las destinadas a vehículos de tránsito llevarán la letra "T" antepuesta".

"(e).—Al Vice-Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los miembros del Congreso Nacional, a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y Cortes de Apelación, a los Magistrados del Tribunal de Tierras y a los Gobernadores de Provincias se les suministrará un par de placas de número de automóviles con la indicación del título del funcionario correspondiente para un automóvil de su propiedad, de su uso personal sin costo alguno para dichos funcionarios. Las demás formalidades para obtener las placas de números tendrán que ser cumplidas por dichos funcionarios".

"(g).—A los miembros del Cuerpo Diplomático o Consular, acreditados en la República Dominicana que sean súbditos de sus respectivos países se les suministrará placas con números con la determinación de "Diplomático" o "Consular", siempre que esta exención y grado sean recíprocos".

"Art. 34.— (g).— Para el cobro del derecho de licencia de vehículo de motor se seguirán las siguientes reglas:

Las que se soliciten para el primer semestre del año en o después del primero de Abril pagarán el cincuenta por ciento (50%) del valor consignado como derecho semestral".

"(h) Los traficantes de vehículos de motor pagarán semestralmente un derecho de licencia de TREINTA PESOS ORO AMERICANO por el uso de cada par de placas de número demostrativas que se pondrán en cualquier máquina a su cargo que no haya sido vendida, con objeto de probar o demostrar la misma. Estas placas podrán ser usadas en los vehículos propiedad de las agencias no vendidos. Se prohibe el usò de estas placas durante las noches y los días festivos".

"Art. 36.— Para calcular el impuesto que debe pagar por derecho semestral o trimestral de licencia por vehículo de motor de acuerdo con los párrafos a), b) y c) del Art. 34, se observará la siguiente fórmula para determinar los caballos de fuerza de un vehículo:

Elevar al cuadrado el diámetro de los cilindros del vehículo, multiplicar el resultado por el total de cilindros y luego dividir el último resultado por 2.05.

"Art. 39. (Párr. 1, letra g)" Se suprime.

"Art. 40 y su párrafo". Se suprimen.

"Art. 43.— Los Agentes de la Policía Especial de Carreteras y demás funcionarios autorizados por la ley para los fines del cumplimiento de ésta, serán creídos hasta en prueba en contrario y quedan facultados para realizar los sometimientos por la vía directa al juez de la jurisdicción donde se cometa la infracción o aquel donde tenga su domicilio o residencia el inculpado.

Cualquier miembro de dicho Cuerpo tiene calidad para ejercer el ministerio público por ante los tribunales de simple policía, en los casos de violación de esta Ley".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:
David E. Santamaría.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Montás.
Ml. de Js. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en mi Residencia accidental en San José de las Matas, República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda

Refrendado:
Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

G. O. No. 4102.

Número 1150.

VISTA la atribución 2da. del Artículo 33 de la Constitución del Estado;

VISTO el informe presentado en fecha 3 de mayo de 1929 por la Hon. Cámara de Cuentas de la República,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar el Estado de recaudación